



EXPEDIENTE N° : 076-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD DE MARICULTURA Y EXPORTACIÓN DEL PERÚ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹, AXXION CAPITAL PARTNERS S.A.C.², DELISHELL S.A.C.³.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SE SANCIONA A:

- (i) *Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación por no presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I con 0.5 UIT*
- (ii) *Sociedad de Maricultura Exportación del Perú S.A. en Liquidación y a Axxion Capital Partners S.A.C. solidariamente por no presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental relacionado al período 2010-II con 0.5 UIT*
- (iii) *Axxion Capital Partners S.A.C. por no presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2011-I con 0.5 UIT*

Dichas conductas infractoras se encuentran previstas en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Delishell S.A.C. por no presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I, toda vez que no le correspondía presentar tales Reportes al no haber sido titular de la concesión acuícola durante los períodos cuya no presentación de reportes de monitoreo ambiental fueron materia de imputación de cargos.

SANCIÓN TOTAL: 1.5 UIT

Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes sobre titularidad de la concesión acuícola

1. De conformidad con la Resolución Directoral N° 067-2002-PE/DNA del 03 de junio de 2002, modificada a través de la Resolución Directoral N° 010-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004 y Resolución Ministerial N° 006-2005-PRODUCE/DNA del 10 de enero de 2005⁴, Sociedad de Maricultura y Exportación

¹ Con R.U.C. N° 20501734021

² Con R.U.C. N° 20516368307

³ Con R.U.C. N° 20392797387

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.



del Perú S.A.C. en Liquidación (en adelante, Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú) ostentó la titularidad de la concesión de 99.01 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de mayor escala para el cultivo de concha de abanico en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Posteriormente, se aprobó a favor de Axxion Capital Partners S.A.C. (en adelante, Axxion Capital Partners) el cambio de titularidad de la concesión detallada en el párrafo precedente, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DGA del 28 de setiembre de 2010⁵.
3. Finalmente, se aprobó a favor de Delishell S.A.C. (en adelante, Delishell) el cambio de titularidad, para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en el área de la citada concesión, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA del 07 de setiembre de 2011⁶.

1.2 Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú, Axxion Capital Partners y Delishell

4. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción realizó una inspección de gabinete en relación a la concesión acuícola de 99.01 hectáreas ubicada en la Playa Guaynumá, determinando a través del Oficio N° 1139-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011 que Delishell no había cumplido con remitir a la autoridad competente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I⁷.
5. Con fecha 14 de octubre de 2011, Delishell presentó un escrito en los siguientes términos⁸:
 - (i) Indica que asumió la titularidad de la concesión acuícola de mayor escala de 99,01 hectáreas el 07 de setiembre de 2011 a través de la Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA, por lo que no es responsable de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I.
 - (ii) Anexa a su escrito copia del documento de fecha 18 de enero de 2011 mediante el cual Axxion Capital Partners comunicó al Ministerio de la Producción que durante el año 2010 no realizó actividades acuícolas; no obstante ello, al reiniciar sus actividades remitirán el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente.
6. Mediante el Informe N° 298-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 14 de diciembre de 2011, la DIGAAP señaló que Delishell habría infringido el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁹.



⁵ Folios 17 y 18 del Expediente.

⁶ Folios 19 y 20 del Expediente.

⁷ Folio 1 del Expediente.

⁸ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁹ Folio 2 del Expediente.



7. En mérito a la información relacionada a las transferencias de titularidad de la concesión de 99.01 hectáreas¹⁰, mediante la Resolución Subdirectoral N° 056-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú¹², Axxion Capital Partners¹³ y Delishell¹⁴, conforme al siguiente detalle:

| N° | Hecho imputado | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I | Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. | 0.5 UIT |
| 2 | No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II | Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. | 0.5 UIT |
| 3 | No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I | Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. | 0.5 UIT |

Con fecha 6 de febrero de 2014 Delishell presentó descargos reiterando los argumentos expuestos a través del escrito de fecha 14 de octubre de 2011¹⁵.

Pese haber sido notificados correctamente, Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners no han presentado descargos relacionados al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú, Axxion Capital Partners y Delishell incumplieron la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2010-I, 2010-II y 2011-I respecto de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas ubicada en la zona de Playa

¹⁰ Parágrafos 1 al 3 de la presente Resolución.

¹¹ Folios 24 al 27 del Expediente.

¹² Resolución que le fue notificada el 16 de enero de 2014 (folio 30 del Expediente).

¹³ Resolución que le fue notificada el 16 de enero de 2014 (folio 33 del Expediente).

¹⁴ Resolución que le fue notificada el 16 de enero de 2014 (folio 36 del Expediente).

¹⁵ Folios 37 al 51 del Expediente.



Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

- (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a las citadas empresas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹⁶.
12. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento,

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...]

¹⁷ **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...]





vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

15. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40²⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren²¹.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental

16. La acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, conforme lo establece el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE²².

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
[...]
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
[...]
c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
[...]
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²² Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Ley N° 27460.
Artículo 7.- Definición de Acuicultura
Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.



17. El Ministerio de la Producción otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.
18. En tal sentido, en el marco del artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado a aprobar **guías técnicas** para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que una vez aprobados se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible²³.
19. De otro lado, conviene indicar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad²⁴.
20. En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del RLGP, es mediante los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.
21. Bajo el marco planteado, mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE vigente desde el 20 de junio de 2007, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, estableció la obligación de presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora los Reportes de Monitoreo Ambiental²⁵.



Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ **GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA**

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas



22. El artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
23. A razón de lo expresado, el numeral 39 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental²⁶.
24. En ese sentido, la presentación de los reportes de monitoreo debe efectuarse durante el semestre siguiente, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en sus pronunciamientos²⁷.

IV.2 Delimitación de la responsabilidad administrativa por la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I, 2010-II y 2011-I

25. Teniendo en cuenta el plazo establecido por el TFA, se observa que los reportes de monitoreo ambiental cuya no presentación se imputa, debieron presentarse, a más tardar, en las siguientes fechas:

| SEMESTRE | PLAZO MÁXIMO |
|--------------------------------|--------------|
| 2010-I (enero-junio 2010) | 31/12/2010 |
| 2010-II (julio-diciembre 2010) | 30/06/2011 |
| 2011-I (enero-junio 2011) | 31/12/2011 |

26. Al respecto, la asunción de la responsabilidad administrativa por la no presentación de los citados reportes de monitoreo, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por tanto, la Administración no podrá imponer sanciones a quien no resulta responsable por los hechos cometidos por otros, en concordancia con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸.

correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- (...)
g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

²⁷ A través de sus resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en el que el Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010; por lo tanto, en dicho caso, el Tribunal revocó la resolución apelada. Adicionalmente, en la Resolución 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010.

²⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



27. Sobre el particular el TFA a través de la Resolución N° 238-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012, señaló lo siguiente:

"Respecto al argumento contenido en el literal b) del numeral 2, corresponde precisar que conforme con lo establecido en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Asimismo, de acuerdo al numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concordado con el artículo 44° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, una de las formas de acceder a la actividad acuícola es a través del otorgamiento de una concesión, derecho específico que faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

En esa línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la evaluación sobre la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente se realiza mediante los programas de monitoreo ambiental, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

En ese sentido, una vez obtenida la concesión, el nuevo titular de la actividad acuícola asume una serie de compromisos ambientales, siendo uno de ellos la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, obligación contenida en las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Bajo dicho contexto normativo, corresponde señalar que ACUÍCOLA SECHÍN al contar con dos (02) concesiones acuícolas (...) debió cumplir con sus obligaciones ambientales en cada una de estas concesiones, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes".

28. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa por la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I deberá asumirse en función de los períodos en que Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú, Axxion Capital Partners y Delishell desarrollaron sus actividades acuícolas en la concesión de 99,01 hectáreas.



IV.3 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-I

29. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas durante el período 2010-I, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010.
30. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 067-2002-PE/DNA del 3 de junio de 2002, modificada por la Resolución Directoral N° 010-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004²⁹, se confirió a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú la concesión acuícola de 99,01 hectáreas, la cual quedó sin efecto el 28 setiembre de 2010³⁰, en consecuencia, se colige que la citada empresa fue titular de la concesión durante los primeros seis meses del año 2010, correspondiéndole la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-I.

²⁹ De acuerdo a la Resolución Directoral N° 067-2002-PE/DNA del 3 de junio de 2002, se otorgó la concesión de 99,01 hectáreas a Servicios de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C., posteriormente se modificó su razón social a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 010-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004.

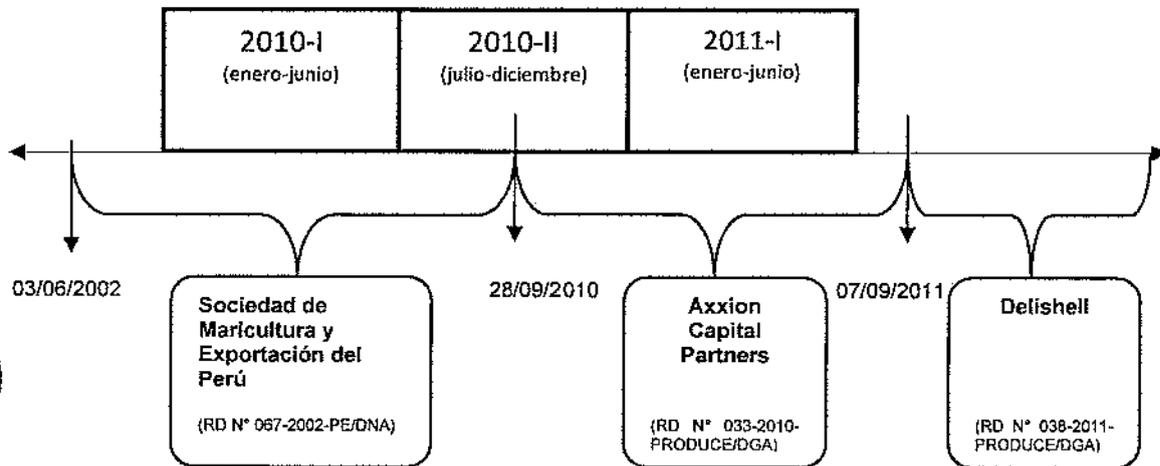
³⁰ En mérito a la transferencia de la titularidad efectuada a favor de Axxion Capital Partners a través de la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DGA del 28 de setiembre de 2010.



31. Si bien por Oficio N° 1139-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011³¹, la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2010-I³², la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 99,01 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú³³, sin embargo, a la fecha no ha presentado el documento que acredite haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.
32. En consecuencia, ha quedado acreditado que Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú no cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I, relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas ubicada en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

IV.4 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-II

33. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas durante el período 2010-II, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 30 de junio de 2011.
34. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DGA del 28 de setiembre de 2010, Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú transfirió a Axxion Capital Partners la titularidad de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas, quedando esta sin efecto el 07 setiembre de 2011³⁴, en consecuencia, se colige que la citada concesión tuvo dos titulares durante los seis últimos meses del año 2010, conforme se detalla a continuación:



35. En consecuencia, Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners, eran responsables de realizar la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-II.

³¹ Folio 1 del Expediente.

³² También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-II y 2011-I.

³³ Folio 30 del Expediente.

³⁴ En mérito a la transferencia de la titularidad efectuada a favor de Delishell a través de la Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA del 7 de setiembre de 2011.



36. Si bien por Oficio N° 1139-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011³⁵, la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2010-II³⁶, la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 99,01 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú³⁷ y a Axxion Capital Partners³⁸.
37. Sin embargo, Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners no han presentado los documentos que acrediten haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.
38. El artículo 48° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC), señala que cuando una infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la conducta infractora³⁹.
39. Asimismo, el numeral 4 del artículo 4° del RPAS del OEFA establece que cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas⁴⁰.
40. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners no cumplieron con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II, relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas ubicada en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.



IV.5 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2011-I

41. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas durante el período 2011-I, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011.

³⁵ Folio 1 del Expediente.

³⁶ También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I y 2011-I.

³⁷ Folio 30 del Expediente.

³⁸ Folio 33 del Expediente.

³⁹ **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

Artículo 48°.- Responsabilidad administrativa solidaria

Quando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patrones de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores.

⁴⁰ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



42. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DGA del 28 de setiembre de 2010, se aprobó el cambio de titularidad a favor de Axxion Capital Partners de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas, quedando esta sin efecto el 07 setiembre de 2011⁴¹, en consecuencia, se colige que Axxion Capital Partners fue titular de la concesión durante los primeros seis meses del año 2011, correspondiéndole la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2011-I.
43. Si bien por Oficio N° 1139-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011⁴², la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2011-I⁴³, la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 99,01 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Axxion Capital Partners⁴⁴.
44. Sin embargo, Axxion Capital Partners no han presentado el documento que acredite haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.
45. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Axxion Capital Partners no cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I, relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas ubicada en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

IV.6 Delimitación de responsabilidades

46. En atención a lo expuesto, se ha determinado lo siguiente:
 - Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú incurrió en la conducta infractora prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP al no presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas.
 - Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners incurrieron en la conducta infractora prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP al no presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas.
 - Corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Delishell por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, por no haber sido titular de la concesión acuícola de 99,01 hectáreas durante los períodos cuya no presentación de reportes de monitoreo ambiental fueron materia de imputación de cargos.



⁴¹ En mérito al cambio de titularidad de la concesión efectuada a favor de Delishell a través de la Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA del 7 de setiembre de 2011.

⁴² Folio 1 del Expediente.

⁴³ También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I y 2010-II.

⁴⁴ Folio 33 del Expediente.



| DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| PERIODO | RESPONSABLE |
| 2010-I (enero-junio 2010) | Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú |
| 2010-II (julio-diciembre 2010) | Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú & Axxion Capital Partners |
| 2011-I (enero-junio 2011) | Axxion Capital Partners |

V. Determinación de la sanción

47. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC.
48. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
49. El código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) la no presentación de cada reporte de monitoreo.
50. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha corroborado la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I, corresponde sancionar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú, Axxion Capital Partners y Delishell, conforme se detalla a continuación:



| ADMINISTRADOS | CONDUCTA INFRACTORA | CÓDIGO | INFRACCIÓN | TOTAL MULTA |
|---|--|--------|--|-------------|
| Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú | no presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I | 39 | No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | 0.5 |
| -Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú -Axxion Capital Partners | no presentaron el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II | 39 | No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | 0.5 |
| Axxion Capital Partners | no presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I | 39 | No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | 0.5 |
| TOTAL: 1.5 UIT | | | | |

51. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el *Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia* aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a la no presentación



de reportes de monitoreo ambiental)⁴⁵ que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

52. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa, sin embargo, los citados supuestos de hecho no se han presentado con anterioridad o durante el presente procedimiento sancionador.
53. Así también, de los actuados en el presente caso, no se ha constatado que Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú y Axxion Capital Partners hayan subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I, relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas para desarrollar actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la zona de Playa Guaynumá, en distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 2°.- Sancionar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación y Axxion Capital Partners solidariamente con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II, relacionado a la concesión acuícola de 99,01 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 3°.- Sancionar a Axxion Capital Partners con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I, relacionado a la concesión

⁴⁵ Apartado 1.1 del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



acuícola de 99,01 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la zona de Playa Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Delishell S.A.C. por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación y a Axxion Capital Partners S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA